



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00244-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Liliana Aguirre García
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura-
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. ASUNTO

Encontrándose el presente asunto al Despacho del magistrado ponente para admitir el recurso de apelación, se evidencia que los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para avocar el conocimiento de la controversia, de acuerdo con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral¹, la señora Sandra Liliana Aguirre García demandó a la Nación- Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (en adelante N-RJ-CSJ-DEAJ, respectivamente), con el fin de solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJBOR21-4533 de 13 de octubre de 2021, por medio de la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el 100% del salario mensual, y el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios adicional al salario prevista en el artículo 14 de la Ley 4.^a de 1992.
- Resolución No. RH-5870 de 23 de noviembre de 2021, a través de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.2 Reconocer, reliquidar y pagarle a la actora desde la fecha de vinculación como juez de la república hasta la actualidad, y en adelante le sigan pagando todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, que se le han venido cancelando mientras se desempeñe en el mismo cargo, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico incluyendo el 30% de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4.^a de 1992.

¹ Documento No. 3, expediente digital – Samai.

2.3 Reconocer y pagarle a la demandante desde su vinculación como juez las diferencias salariales, laborales y prestaciones existentes, entre la liquidación que le realizó la administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales teniendo como base para la liquidación el 100% de la remuneración básica, incluyendo el 30% de la prima especial.

2.4 En adelante se siga pagando el 30% adicional al sueldo básico mensual, correspondiente al pago de la prima especial contemplada en la Ley 4.^a de 1992, debidamente indexadas, junto con el pago de intereses moratorios y costas procesales.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

En vista de lo expuesto en el acápite anterior, en síntesis, las pretensiones formuladas por la parte demandante están orientadas a conseguir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, la prima especial de servicio, con las consecuencias prestacionales pertinentes.

Así las cosas, al analizar la demanda es preciso advertir que los suscritos magistrados de esta corporación tenemos un interés indirecto en el resultado de este proceso, puesto que devengamos, al igual que el demandante, la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4.^a de 1992.

Al efecto, es preciso traer a colación la providencia del 7 de febrero de 2019², en la que el Consejo de Estado declaró fundando un impedimento respecto de la prima especial, en los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados y los actos administrativos controvertidos consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la prima de servicios, prevista en la Ley 4° de 1992. Así mismo, el hecho de que la Resolución No. 2-1591 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que confirmó el oficio N° DS-06-12-6-SAJ-0151 del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), objeto de la demanda, abarque del reconocimiento del 30 % de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario y la bonificación judicial, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha prestación social.

² C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00073-00(62770), feb. 7/2019. M.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite”.

En consecuencia, los magistrados integrantes de esta corporación, teniendo en cuenta que podríamos estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1.º del art. 141 del CGP, y con fundamento en la providencia anterior, declaramos el impedimento para conocer del presente proceso, al tener un interés indirecto en el mismo.

Lo dicho, toda vez que la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, también fue estipulada para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los jueces de la República, de los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, los auditores de guerra y jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que a los magistrados de esta corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En lo que corresponde a las causales de impedimento y recusación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

A su vez, al artículo 141 del Código General del Proceso³ en relación con las causales de recusación establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La causal de recusación que contempla el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, que en precedencia se citó, hace mención al motivo de impedimento que encuentra su fundamento en el interés directo o indirecto que le pueda asistir al juzgador en el proceso y que pueda afectarlo en el deber de imparcialidad que lo rige.

En relación con el procedimiento que se debe surtir una vez el juez o magistrado ha manifestado su impedimento, la Ley 1437 de 2011 previó en el artículo 131 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el siguiente trámite:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”.

En cuanto a la causal alegada, se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: “suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador”⁴.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Transitoria- Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, creada a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en sesión de 22 de febrero de 2016 ratificado en Acta No. 24 de sesión realizada el 25 de julio del mismo año, dispuso que cuando el impedimento comprenda a todo el tribunal, no es necesario que la manifestación de este sea firmada por todos los integrantes de la Sala Plena, sino por el magistrado ponente y el presidente de la corporación, tal como se procederá.

RESUELVE:

³ Aplicable por la remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ C.E., Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente inmediatamente a la Sala Transitoria-Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejándose las constancias a que haya lugar, y en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA
Presidente del Tribunal

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP